

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA IV

I. LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO

La reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo establecida al conocer y resolver los recursos interpuestos contra resoluciones del Ministerio de Trabajo, viene a confirmar, día a día, las posibilidades que en orden a la seguridad jurídica de los administrados y a la buena gestión de los intereses públicos, ofrece un sistema de justicia administrativa, aún sometido a las limitaciones que distinguen al vigente entre nosotros respecto de los actos de la Administración del Estado.

En materia de Seguros Sociales y de Montepíos Laborales, la clara definición de la competencia jurisdiccional, a través de las sucesivas declaraciones jurisprudenciales, ha eliminado casi por completo la alegación de la excepción de incompetencia, fundada en la naturaleza laboral de la resolución de la Administración o en la atribución a ésta de funciones jurisdiccionales, por virtud de una exégesis de los textos legales poco compatible con su motivación y con su principio inspirador en la fecha en que fueron dictados, como por haber sido interpretados sin conexión con el total ordenamiento jurídico de la Administración pública.

La jurisprudencia elaborada al conocer de los citados recursos, ofrece también doctrina que alcanzará su interés para el ordenamiento del trabajo y de sus demás instituciones, como veremos al exponer la doctrina de las sentencias sobre determinadas relaciones jurídicas.

Por último, ha de señalarse, en esa misma línea de posibilidades a que nos referimos, la jurisprudencia relativa al régimen de viviendas protegidas y a otras materias. Ello se hace posible por una depuración de los conceptos, y, por tanto, de las relaciones jurídicas, como de los requisitos exigidos para la legitimación de los recurrentes, con la tendencia que parece iniciarse hacia una extensión de los sujetos legitimados, por apreciación de un inte-

rés legítimo próximo al derecho subjetivo, o por la evidencia de que tales intereses pueden constituir un eficaz instrumento en la fiscalización y ordenación del ejercicio de las prerrogativas y competencias de la Administración pública.

- A) *La naturaleza administrativa de las resoluciones que declaran deberes contributivos de las empresas a los sistemas de Seguros Sociales y Montepíos Laborales.*

La excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ministerio Fiscal y fundada en su apreciación de que la materia discutida no es de índole administrativa sino laboral, no puede ser admitida, porque, según doctrina repetidísimamente establecida en la Jurisprudencia de esta Sala, *los recursos que no afectan a las relaciones entre patronos y obreros, por su naturaleza sometidas a las decisiones de las Magistraturas de Trabajo, y recaen, por el contrario, sobre resoluciones de orden contributivo para la exacción de los gravámenes de carácter social, pronunciadas por los Organismos plenamente administrativos*, cuales son las Direcciones Generales del Ministerio del Ramo, reúnen todas las condiciones requeridas para ser resueltas en la vía contenciosa, a la que pueden acudir los particulares para la defensa de los derechos que estimen vulnerados. (Sentencias de 20 de octubre y 11 de junio de 1955.)

- B) *La jurisdicción de lo contencioso es siempre competente para revisar las actuaciones administrativas y para declarar su validez o nulidad, de oficio o a instancia de parte.*

En Sentencias resolutorias de recursos contencioso-administrativos en materia de trabajo y de previsión, se reitera jurisprudencia constante al establecer la siguiente doctrina:

La función esencialmente revisora que caracteriza a la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los expedientes motivadores de las resoluciones impugnadas, requiere que estos Tribunales, de conformidad a la constante jurisprudencia establecida y como atribución que afecta a la observancia de las normas rituarías, de orden e interés público, procedan de oficio y aun antes de pronunciarse sobre su propia competencia al examen de las actuaciones administrativas para determinar si se ajustan a las reglas procesales prescritas por las disposiciones vigentes, y aplicables a ellas y si se hallan o no revestidos tales acuerdos de la autoridad y eficacia consiguientes, ya que, en caso negativo, precedería volver inmediatamente al cauce legal y subsanar al efecto las deficiencias o infracciones que se hubieran cometido. (Sentencias de 21 de mayo, 7 de julio, 10 y 13 de octubre de 1955.)

En el recurso interpuesto se ha alegado por el Ministerio Fiscal la excepción de incompetencia de jurisdicción, que es por su naturaleza de examen y resolución preferentes a los de la cuestión de fondo contenida en la resolución reclamada, pero sin que tal circunstancia pueda obstar, como señaló la Sentencia de 3 de octubre de 1950, a que este Tribunal en el ejercicio de la función revisora característica de esta jurisdicción determine ante todo si se han observado o no, en las actuaciones practicadas en la vía gubernativa, los trámites y requisitos esenciales que debieron cumplirse en aquélla para remediar cualquier infracción cuyo carácter sustancial haya podido afectar al derecho del reclamante, y viciar de nulidad la resolución objeto del recurso, ya que, como añade la referida Sentencia, sólo en el supuesto de que se hubieran observado aquellos requisitos procedería la determinación de la competencia de este Tribunal para entender del fondo del caso de autos. (Sentencia de 11 de octubre de 1955.)

Todo lo que pueda relacionarse con la pureza del procedimiento lleva en sí una firme garantía no sólo para los interesados, sino también para la propia Administración, debiendo exigirse la puntual y fiel observancia de los trámites esenciales que concretamente determinen las normas legales vigentes, para, en caso de que en cualquier momento del expediente se hayan incumplido, declarar la nulidad de lo actuado, bien de oficio o a petición de parte. (Sentencia de 13 de octubre de 1955).

2. EL REQUISITO DE PREVIO PAGO A LA HACIENDA EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS SOBRE CUESTIONES DERIVADAS DE LA TRIBUTACIÓN A LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS Y MONTEPIÓS LABORALES

La entrega de la cantidad señalada en la liquidación, cuando se formaliza el ingreso o depósito en la entidad acreedora o a su disposición en otra distinta, satisface plenamente la exigencia de la Ley de lo Contencioso y de las normas especiales en la materia de previsión.

Si consta en el expediente administrativo como ingresada en la sucursal del Monte de Piedad de ... al impugnar el acta de liquidación, y se reconoce en el informe de la Delegación de Trabajo la totalidad del descubierto a disposición de la Mutuality de ... para su transferencia a la misma, ello significa que esta Entidad tiene asegurada la percepción de la cantidad liquidada y que se ha cumplido con lo que exigen las especiales normas legales que regulan la materia de previsión y Seguros Sociales en favor de los económicamente débiles, puesto que en ellas se habla de depósito a su disposición y no de pago, que es lo imprescindible cuando se recurre en materia de cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitiva-

mente liquidados (Sentencia de 8 de octubre de 1955) e igualmente cuando el depósito se efectúa en la Delegación del I. N. P. o en la de la Mutualidad Laboral. (Sentencia de 18 de octubre de 1955.)

3. REQUISITOS FORMALES Y EFICACIA LEGAL DE LAS ACTAS QUE SE FORMULAN POR LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

A) *Es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso, de oficio o a instancia de parte, examinar las actuaciones administrativas de los expedientes originados por actas de la Inspección de Trabajo, para resolver sobre su regularidad, con carácter preferente a toda otra cuestión.*

Se reitera jurisprudencia uniforme fundada en que de apreciarse la existencia de vicios de nulidad en las actas de la Inspección de trabajo, se haría imposible entrar a conocer las demás cuestiones planteadas en el respectivo recurso. (Sentencias de 21 de mayo, 7 de julio, 10 y 13 de octubre de 1955.)

B) *El régimen de las actas de la Inspección de Trabajo.*

a) *Los requisitos esenciales de las actas y los efectos de su omisión.*

Por la naturaleza esencialmente revisora de esta jurisdicción, dice la Sentencia de 21 de mayo de 1955, le compete examinar los expedientes administrativos originarios de las resoluciones recurridas, con el fin de precisar si se han cumplido los trámites y formalidades ordenados por la Ley y disposiciones legales, aplicables a cada caso, que constituyen las garantías de los derechos de los particulares, y a estos efectos, del estudio del expediente del que es resultado la resolución de la Dirección General de Previsión impugnada en el actual recurso, aparece que fué iniciado dicho expediente por acta levantada por la Inspección Provincial de Trabajo por infracción del artículo 177 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943 sobre Seguro de Enfermedad por falta de afiliación y abono de cuotas de cincuenta obreras, proponiendo la imposición de una multa de ..., *en cuya acta se omitió en absoluto el consignar el nombre, apellidos, edad y clasificación profesional del personal afecto a la infracción, faltando con esta omisión al precepto contenido en el artículo 70 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943 sobre Delegaciones de Trabajo que establece la expresada consignación de estos datos, los cuales en el caso que se discute en el presente recurso son de una trascendencia importantísima por ser preciso conocer las circunstancias personales de los obreros que se dice por la Inspección que deben estar afiliados al Seguro de Enfermedad, y al no conocerse quiénes son, no hay medios de poder determinar si existe o no la infracción que se le imputa al recurrente.*

La misma doctrina se establece cuando se omiten los expresados requisitos y la discusión versa sobre la condición de fijos o de eventuales de determinados obreros de la Empresa, a los efectos de su afiliación al Seguro de Enfermedad. (Sentencias de 13 y de 26 de octubre de 1955.)

Se reitera en Sentencia de 11 de junio, 14 y 27 de octubre de 1955.

Por el contrario, cuando se hace constar que la liquidación afecta a los operarios (25) al servicio de la Empresa al tiempo de su transmisión, se individualizan aquéllos suficientemente, a los efectos de las infracciones de afiliación y cotización a los Seguros Sociales. (Sentencia de 18 de octubre de 1955.)

b) *Eficacia probatoria de las actas.*

1. *La comprobación de las omisiones o infracciones de sus deberes por las Empresas. La subordinación al conjunto de los medios de prueba.*

El artículo 70 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo de 21 de diciembre de 1943 concede valor y fuerza probatoria a las actas de infracción y liquidación levantadas por las Inspecciones de Trabajo, pero no cabe admitir que tal valor y fuerza sean absolutas, ya no sólo porque a ello se opone una lógica y justa interpretación de la finalidad y alcance de tal precepto, sino porque su eficacia y fuerza probatoria se encuentran limitadas por el párrafo segundo de la norma primera del expresado artículo, y aun por el 77 del propio Reglamento, de cuyo contenido y examen resulta evidenciado, que antes de proceder las Inspecciones a extender las actas por descubiertos en el cumplimiento de obligaciones sociales de carácter laboral, tienen que haber comprobado como consecuencia de visita, expediente o requerimiento, la omisión e infracción de que se trate, y en definitiva, la eficacia y fuerza probatoria ha de quedar necesariamente subordinada a lo que resulte de todos los elementos de prueba aportados que han de ser conjunta y libremente apreciados por los Tribunales según las reglas de la sana crítica. (Sentencia de 26 de octubre de 1955.)

2. *Las afirmaciones han de fundarse y probarse con los datos correspondientes.*

En el supuesto de que ni por el Inspector que levanta el acta y propone la multa, ni por los Organismos que la ordenan o confirman se aduce el menor dato por el que se pueda colegir que la Empresa afectada tenga establecidas prestaciones superiores a las del régimen legal del Seguro, determina

la calificación de ineficacia para dicha acta, como para la propuesta que en ella se formula y las posteriores imposiciones y confirmación de la multa, sin que tal falta de fundamento pueda ser suplida por la alegación —contraria al principio básico en materia de prueba que señala la imposibilidad de que ésta recaiga sobre hechos negativos— de que la inexistencia de las mencionadas prestaciones superiores a las del régimen obligatorio del Seguro debe pesar sobre la Empresa, así como tampoco por una interpretación de la norma primera del Reglamento de 21 de diciembre de 1943 que da a la disposición el desorbitado alcance de que los reclamantes hayan de probar la negación de cuantas afirmaciones —aun las no referidas a hechos o extremos por él presenciados— haga el Inspector en el acta. (Sentencia de 23 de junio de 1945).

La misma doctrina en la Sentencia de 26 de octubre de 1955, sobre la prueba de la existencia de relación de trabajo, cuando el recurrente justifica con diversos documentos algunos de dependencias oficiales, el arriendo de su negocio a los dos obreros que anteriormente tuvo a su servicio.

c) *La declaración de nulidad de las actas origina la de los respectivos expedientes. El derecho del recurrente a la devolución de las cantidades ingresadas.*

La omisión de formalidades esenciales impone la consecuencia de declarar la nulidad del acta originaria del expediente y de todas las diligencias posteriores, incluso la Resolución de la Dirección General de Previsión impugnada en el actual recurso, y acordar la devolución a la parte recurrente de la cantidad entregada. (Sentencia de 21 de mayo de 1955).

4. DOCTRINA SOBRE AFILIACIÓN A LOS SEGUROS SOCIALES Y MONTEPÍOS LABORALES

A) *Principios generales.*

a) *El principio de jerarquía y las fuentes de Derecho del Trabajo.*

En las Sentencias de 20 y 22 de octubre de 1955 se establece al resolver sobre el ámbito de vigencia de una Reglamentación de Trabajo, que sea cual fuere el propósito del legislador, nunca pudo tener el alcance de derogar lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que a tenor de la Ley de 16 de octubre de 1942, las reglamentaciones se dictan para aplicar y desarrollar los principios generales de aquella Ley, sin que su contenido pueda rebasarlo.

b) *La individualización de las obligaciones que es principio inspirador y de garantía de los sistemas de los Seguros Sociales, es incompatible con la posibilidad de fraccionamiento o delegación de las responsabilidades impuestas por los mismos.*

Así lo declara la Sentencia de 4 de noviembre de 1955 al determinar que las relaciones entre el adjudicatario o contratista de una obra y subcontratista de éstas, no enervan las obligaciones asumidas por aquél, ni puede limitarlas frente a la Administración.

La misma tesis en la Sentencia de 11 de junio de 1955.

En la de 29 de septiembre de 1955 se declara que frente a las alegaciones del arrendatario y subarrendador de filones de un coto minero, que ni puede afirmarse si es un arrendatario para proceder por cuenta propia o un encargado o intermediario a beneficio de la Sociedad propietaria del coto, y en segundo lugar, y dejando aparte lo impropio de concertar un arrendamiento con los extractores de mineral, labor tan diferente en todos conceptos y funciones agrícolas en que tal forma de aprovechamiento es completamente anual, se observa que en los estipulados por el actual recurrente se fija la duración del contrato en un mes prorrogable, plazo acostumbrado en los de trabajo e incongruente en los de arriendo por su cortedad; que el trabajo ha de realizarse en la forma establecida por el arrendador, sin libertad por el arrendatario de ejecutarlo como mejor le parezca; que los trabajos han de efectuarse mediante explosivos, que solamente la empresa puede facilitar, con lo que queda a su arbitrio el que tales tareas puedan ser realidad; que el mineral extraído ha de ser entregado a la empresa y depositado en su almacén, tanto en lo que concierne al 40 por 100 que constituye el precio del arriendo para los trabajadores, como en lo referente al 60 por 100 que corresponde en propiedad a éstos y que al parecer había de comprarles la propia empresa, en definitiva, una serie de anomalías existentes en los pactos de subarriendo que hacen fundadamente sospechar que bajo la configuración aparente de arrendamientos se ha llegado a la realización de actos jurídicos de efectos equivalentes a contratos laborales a destajo en una explotación minera a beneficio de la empresa propietaria, más que de su intermediario o representante el actor, pero sin la contrapartida de tener que atender a los Seguros Sociales de los trabajadores, y aunque no sea función propia de la Jurisdicción la de pronunciarse acerca de los efectos civiles de tales contratos entre los otorgantes, es indudable que por ser materia de los mismos el trabajo de los extractores a utilidad ajena, no puede estimarse a éstos excluidos de los beneficios otorgados en las Leyes Sociales, máxime cuando se trata de trabajos, como los mineros, de notoria peligrosidad y de rendimiento económico incierto, sin que pueda alegarse en este caso la aquiescencia de los interesados, porque además de haber partido de éstos la denuncia, nunca serían irrenunciables dichos beneficios a tenor de los principios que consagran la protección y tutela del Estado hacia las personas económicamente débiles y necesitadas de realizar trabajos para su subsistencia.

c) *La existencia de relación contractual de trabajo supuesto de las obligaciones en materia de aplicación a los Seguros Sociales.*

El régimen legal de relaciones laborales tiene un carácter excepcional con relación a los principios del Derecho común, por cuanto está encaminado a proteger a las clases económicamente débiles, compensando mediante la intervención de poder público y la concesión de normas privilegiadas, la desventaja económica de dichas clases, razón por la cual la doctrina sentada por la Sala 5.^a de este Tribunal —Sentencias de 29 de enero de 1940, 1.^o de mayo de 1952, entre otras— *tiende a distinguir entre los trabajadores, obreros o productores acogidos a tal protección por estar encuadrados a los conceptos de los artículos 1 y 7 de la Ley de Contrato de Trabajo, y quienes aun desarrollando actividades productivas y recompensadas, no deben incluirse en una relación contractual o equivalente de trabajo, por faltarles algunos de los requisitos señalados por dicha Ley, como la dependencia de patrono o empresario ajeno; el que la prestación de su esfuerzo lo sea por cuenta ajena; o el que la índole de sus funciones sea notoriamente distintas de las de un productor.* (Sentencia de 31 de octubre de 1955.)

La misma tesis en las Sentencias de 26 de octubre de 1955.

d) *El contrato de trabajo existe cuando en la relación jurídica concurren los requisitos señalados por la ley especial.*

Es preciso para que una relación jurídica tenga carácter laboral y protegida por las leyes de este orden, que se den las condiciones del artículo 1.^o de la Ley de Contrato de Trabajo en relación con los artículos 3.^o, 5.^o y 6.^o que determinan quiénes tienen las cualidades de patrono (o empresario) y de trabajador (o productor). (Sentencia de 9 de noviembre de 1954).

e) *El principio de irrenunciabilidad y su particular vigencia en el ámbito de la previsión social obligatoria.*

Vid. Sentencia de 29 de septiembre de 1955.

f) *La condición de empresa productora como requisito para la calificación de las relaciones de la misma con terceras personas a su servicio. La colaboración en un proceso o actividad productiva es la nota distintiva de la situación de trabajador, como la de lucro caracteriza a la empresa.*

En los servicios de índole doméstica cualquiera que sea la variada actividad en que consiste su prestación, la relación no se da entre un empresario, concebido como propietario o director de una empresa destinada mediante el desenvolvimiento de actividades productivas a la obtención de un lucro, de una parte, con un productor que participe en tales actividades mediante re-

tribución, de otra; sino como señala la Sentencia de 13 de noviembre de 1950 entre un amo de casa que no es titular de negocio productivo ni persigue lucro, como contrapuesto al patrono o empresario, conceptos estos equivalentes y no opuestos a estos efectos, y un servidor doméstico que aunque trabaja no es productor con el alcance que a tal concepto dan los artículos 1.º y 6.º de la Ley de Contrato de Trabajo, y sólo sirve al amo, sus familiares o dependientes, dentro del concepto clásico del arrendamiento de servicios del artículo 1.583 del Código civil, para la comodidad de aquéllos, que es diferente del lucro según determina la Sentencia de 23 de octubre de 1953.

En la contraposición al requisito esencial de la obtención de lucro por el patrono o empresario, añadido en la mencionada Ley al concepto de la relación laboral tal como la definía la precedente de 21 de noviembre de 1931, la Sentencia de 13 de noviembre de 1950 estima como no esencial ni característica, la circunstancia de que el trabajo se preste en el interior de la morada del dueño para que sea doméstico, supuesto que no puede aplicarse para limitar la calificación de servidor doméstico. (Sentencia de 20 de octubre de 1955.)

La misma tesis en la Sentencia de 22 de octubre siguiente.

B) *Calificaciones jurisprudenciales.*

a) *Los socios de las sociedades regulares colectivas han de estimarse como dueños y propietarios, participantes en las pérdidas y ganancias, y, por consiguiente, en situación jurídica opuesta a la de obreros, la cual no se adquiere por la percepción de anticipos. Por consiguiente, han de estimarse excluidos de los sistemas de Seguros Sociales.*

En la Sociedad recurrente como en otras de carácter regular colectivo y a diferencia de lo que sucede en las anónimas, todos los socios están obligados personal y solidariamente según el artículo 127 del Código de Comercio (invocado por el 10 de los Estatutos sociales) a prestar su concurso personal para la marcha de la Sociedad, y hasta donde se lo permitan sus obligaciones personales, gratuitamente su cooperación personal para la resolución de los asuntos sociales (artículo 12 de los Estatutos), teniendo en compensación el derecho de percibir los beneficios líquidos que correspondan a su participación social a prorrata de sus haberes sociales y pudiendo retirar un anticipo anual de aquellos beneficios hasta el límite de ... pesetas, para sus atenciones personales (artículo 13), estipulaciones que explican —de acuerdo con la doctrina sentada por la Sala 5.ª de este Tribunal en Sentencias de 9 de febrero de 1928 y 31 de mayo de 1954— que los asociados en ese género de sociedades sean estimados como dueños y propietarios, por cuanto su participación en las ganancias y pérdidas, hipótesis esta última ajena a la condición de los obreros, les aparta del último concepto, sin que la percepción del anticipo pueda

variar la naturaleza del contrato según la Sentencia de igual Sala de 14 de enero de 1953. (Sentencia de 31 de octubre de 1955.)

b) *El ejercicio de cargos de gestión y representación en una Sociedad mercantil determina la exclusión de los regímenes de Seguros Sociales obligatorios, aunque se tenga reconocida una retribución.*

El desempeño de sus altos cargos tampoco puede justificar la inclusión en el concepto de trabajadores de las personas que ejercen los de presidente, gerente y administrador (en las cuatro especialidades en que se distribuyen estos últimos) por el hecho de que perciben una retribución, que es igual para todos a la vez que variable, puesto que cada año la determina la Junta General (artículo 28 de los Estatutos), ya que como señalan las Sentencias de 27 de noviembre de 1947 (Sala 5.^a), no pueden separarse la actividad desarrollada como asociado de la desplegada como trabajadores, añadiendo la de 22 de septiembre de 1934 que no varía la naturaleza mercantil del contrato de Sociedad la percepción de un sueldo por las actividades desarrolladas en su funcionamiento. (Sentencia de 31 de octubre de 1955; con referencia a una sociedad regular colectiva).

c) *La condición de trabajador por cuenta ajena requisito para la obligatoriedad de afiliación. La exención en favor de los representantes de Sociedades mercantiles no exige en los mismos la condición de socios.*

La circunstancia de que varios de los incluidos en las actas origen de las resoluciones recurridas participen en la Sociedad en representación de sus esposas, que son designadas como socios, no cambia la naturaleza jurídica ni el régimen real de la Sociedad, ni respeto de ellas, ya que los citados Estatutos (disposición adicional 2.^a) los equiparan a los socios como «participantes», que los propios Estatutos designan para cargos directivos reservados a los socios, según el artículo 13 en relación con la 1.^a disposición adicional; tratándose de una estipulación imotivada y congruente con las restricciones que en la capacidad jurídica de las mujeres casadas, en varios aspectos, singularmente en el de disposiciones de sus patrimonios, imponen el Código civil y su apéndice foral para Aragón, dada la mancomunidad de bienes que supone la sociedad legal de gananciales. Por ello, a mayor abundamiento debe recordarse que examinando al fondo de la naturaleza de las cosas en lugar de atenderse sólo a rótulos o calificativos externos, las Sentencias (Sala 5.^a) de 27 de noviembre de 1947, 27 de abril y 14 de junio de 1948, señalaron que no es indispensable que se trate de socios para estar exentos de la afiliación a los Seguros Sociales cuando no se trata de trabajadores por cuenta ajena. (Sentencia de 31 de octubre de 1955; con referencia a una empresa constituida bajo la forma de sociedad regular colectiva.)

d) *Es contrato de trabajo el celebrado por una empresa con un facultativo médico para la prestación de la asistencia a los productores de aquella de manera diaria, normal y regular. El trabajo del facultativo lo es así por cuenta y dependencia ajena y su situación laboral determina la obligatoria sumisión al régimen de la seguridad social.*

La contratación por la empresa recurrente de los servicios médicos con un facultativo, obligándose éste a la asistencia médico-quirúrgica de los productores que en ella trabajan, e incluso debiendo trasladarse a los locales de la empresa en casos de extrema gravedad, a partir del mes de ..., asignándole por ello el sueldo mensual de ..., en cuya suma van incluidos los honorarios del Practicante y material de curas, es necesaria deducción la de que esa prestación de servicios remunerada lo es por cuenta y bajo la dependencia de la empresa, reuniendo todas las características esenciales, para que tal vinculación entre ambos deba ser calificada como un típico contrato de trabajo a que se refieren los artículos 1.º y 6.º de la Ley de 26 de enero de 1944. A mayor abundamiento, también se cumplen, en relación contractual, los requisitos exigidos por el artículo 32 de la Reglamentación de trabajo en la industria siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946, para que deba quedar afecta dicha actividad profesional a sus preceptos y consecuencias de la protección que las leyes sociales otorgan, puesto que *al prestar los servicios médicos el facultativo ejerce su cometido de manera diaria, normal y regular, por estar obligado durante las horas de jornada a permanecer dispuesto para la posible curación —aunque no se produzca la necesidad— de los obreros lesionados o enfermos, practicar las intervenciones indispensables o convenientes y asistirles técnicamente en el lugar y momento apropiados, todo lo cual implica el desempeño de su función por cuenta ajena y bajo dependencia de la empresa, sin que se oponga a esta calificación la circunstancia alegada por la Sociedad recurrente, con las pruebas aportadas de que la retribución que percibe no es sólo remuneradora de sus servicios, sino también por los honorarios de Practicante en caso necesario y el material de curas, pues estas adiciones complementarias no alteran sustancialmente las notas esenciales del contrato de trabajo pactado, siendo también indiferente al caso presente, el hecho de que no figure como médico en la nómina de haberes como empleado de la Empresa ni perciba subsidios familiares ni otra cosa de beneficios sociales, porque ello, en nada desvirtúa la validez y eficacia jurídica de lo convenido.* (Sentencia de 26 de octubre de 1955.)

e) *La calificación de trabajadores agrícolas de Guardas rurales dependientes de una sociedad cuyos bienes son, se disfrutan y aprovechan por los mismos socios.*

Lo resuelto por la Dirección General de Previsión fúndase en que, para tener a los Guardas rurales como trabajadores agropecuarios «sería preciso

que los mismos estuvieran al servicio de los socios o de los terceros que cultivan realmente las tierras propiedad de la ..., y sobre esto, preciso es recordar que según el artículo 4.º de los antes aludidos estatutos «no podrán darse en arrendamiento las dehesas de la Sociedad ni venderse sus aprovechamientos, pues éste contraría al fin esencial de la misma, que es el disfrute directo de aquéllas mediante el ejercicio por los mismos socios de la agricultura y ganadería», y disponiéndose a su vez en el artículo 49 del Reglamento, de la Sociedad dicha, autenticado por el respectivo Gobernador Civil que «anualmente, antes del comienzo de las faenas agrícolas, el Consejo de Administración designará los terrenos de labor que han de ser objeto de cultivo, fijará el valor total de este aprovechamiento, y el número de hectáreas o de fanegas de terreno se dividirá entre los socios existentes, y otro tanto se hará con el valor total asignado al aprovechamiento», como asimismo en virtud del artículo 52, «todos los años se hará la tasa del valor de los «aprovechamientos de bellota, hierbas y leña por separado, fijándose el importe de la participación de cada socio y el número de cabezas de ganado que le corresponda llevar a las dehesas de la Sociedad», disponiendo, en fin, el siguiente artículo 53 que «los socios sólo podrán utilizar estos aprovechamientos con los ganados propios». Este régimen explica el caso de una Sociedad agropecuaria que no cultiva directamente por sí, sino por sus socios, la tierra de que es dueña, y al encomendar aquélla al cuidado de sus fincas a guardas rurales, la Dirección General de Previsión entiende que para reconocer en éstos condición de obreros agropecuarios sería preciso que estuvieran al servicio de los socios que cultivan realmente las tierras propiedad de la Sociedad, pero tal criterio no puede prevalecer porque a tenor del artículo 4.º de la Orden de 2 de febrero de 1949, en su apartado c), en relación con el artículo 2.º de la misma, se considerarán trabajadores por cuenta ajena a los efectos de proveerse de cartilla profesional agrícola los que en fincas particulares o al servicio de Hermandades Sindicales de labradores desempeñen habitualmente funciones de guardería rural y tienen, sin duda, carácter de fincas particulares las pertenecientes a una Sociedad, sin que haya base por los términos del referido precepto para estimar la demandante exceptuada del mismo, y, por otra parte, si bien La Benéfica de Bancarrota constituye una personalidad distinta en el orden jurídico de la de los socios que la integran, está ligada esencialmente a los mismos en el orden económico, siendo ellos con la aportación que respectivamente satisfagan al fondo social, quienes en realidad sostienen a los guardas rurales cuya función realizada en conjunto sobre las tierras todas propias de la Sociedad, resulta de índole, finalidad y forma de prestarse idénticas a la que desempeñarían esos guardas sostenidos separadamente por cada socio cultivador siendo en definitiva éstos los beneficiados por el servicios que aquéllos obreros prestan, y así, la distinción que la Dirección General de Previsión aduce no sirve de fundamento para lo que ella resolvió, procediendo reconocer a los referidos guardas rurales condición de obreros agrícolas.

Y en contra de la tesis de la Dirección General, según la cual, dicha Socie-

dad no puede gozar de la condición de empresa agropecuaria, ha de señalarse que a tenor de los Estatutos de la misma tiene «por objeto el aprovechamiento y disfrute colectivos por los socios de las dehesas de su propiedad *Ciruelo, Neva, Ahijón* y de las que en lo sucesivo adquiera, por medio de la labor y de la ganadería y el arrendamiento para igual fin de las que estime convenientes», de manera que el fin primordial de la sociedad dicha es el inequívoco carácter agropecuario, sin que en modo alguno quede el mismo desvirtuado por otros fines, que también dicho artículo 1.º establece a continuación como accesorios o complementarios de aquél, cuales son: «la difusión entre los socios de los conocimientos útiles a la industria agrícola y pecuaria; la construcción y explotación de obras aplicables a las mismas; el auxilio mutuo de los asociados mediante las múltiples formas de la cooperación; adquisición de aperos y máquinas agrícolas, semillas, plantas, abonos, animales reproductores, útiles para la mejora de las razas de ganadería; el seguro de cosechas, edificios, aperos y ganados de los socios y utilizar el crédito de la Sociedad para obtener préstamos destinados al más amplio desenvolvimiento posible de las empresas sociales, facilitando recurso a los asociados que lo necesiten, para hacer prácticamente posible el trabajo y el aprovechamiento de los bienes sociales por todos ellos». (Sentencia de 4 de junio de 1955.)

f) *La diversa situación jurídica de los conductores de automóviles al servicio de empresas y al servicio de particulares.*

Es patente que los conductores de automóviles al servicio personal de los particulares reúnen los requisitos de prestar un servicio, de ejecutar al efecto sus facultades y sus conocimientos técnicos y de obtener la correlativa retribución, *pero les falta en absoluto la condición fundamental de participar en la producción, creación o aumento de riqueza, que es el hecho o fenómeno primario motivador de la legislación laboral*, por lo que, en una dicción correcta, no es posible adjudicar a los que ejercen tales funciones, ajenas por completo a un lucro o beneficio material de los dueños, la calificación de productores que en el acta de liquidación discutida se les asigna, por cuanto las circunstancias peculiares del trabajo de todo chófer al servicio exclusivo del coche o coches de una persona particular, *que requiere ante todo una confianza plena en la buena voluntad y en la pericia del encargado de realizarlo, puesto que de él depende hasta la integridad personal del dueño y sus familiares, la exclusión indicada de toda colaboración al lucro de éste, ya que la finalidad pretendida y lograda en su beneficio no es otra que su cometido o bienestar, y la diferencia absoluta con las condiciones ordinarias del trabajo, por no existir horario ni jornada fija para los conductores, que han de atender en todo momento a la voluntad y órdenes del propietario del coche, revelan la innegable analogía de la labor de estos trabajadores con las de algunos servidores domésticos, como los jardineros, mozos de cuadra, lacayos y cocheros que actuaban cuando*

los vehículos utilizaban la tracción animal, de los que hoy son sucesores los chóferes desde que se impusieron los motores de explosión, y si se tiene en cuenta que el servicio doméstico está definido como exceptuado de las reglas generales de orden laboral en el apartado c) del artículo 2.º de la ley de Contrato de Trabajo, según la cual, dicho servicio tiene como características que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración, que el servicio esté contratado no por un patrono o empresario, sino por un amo de casa, que éste no persiga lucro y que el trabajo se realice al servicio exclusivo del contratante, queda evidenciado que estos requisitos concurren en su totalidad en la tarea de los conductores referidos y que por su condición de servidores domésticos no existe respecto de ellos la necesidad de su afiliación y cotización para las instituciones de previsión social. (Sentencia de 22 de octubre de 1955.)

g) *La calificación de servicios domésticos de los prestados por los conductores de automóviles de propiedad de un particular no empresario.*

La Sentencia de 25 de mayo de 1951 al confirmar la incompetencia de la jurisdicción laboral para entender en un litigio relativo a la aplicación de la reglamentación de 2 de octubre de 1947, modificada en 21 de septiembre de 1950, a un conductor de automóvil de propiedad particular, estableció el criterio interpretativo de que tal reglamentación no podía aplicarse al caso debatido, por considerarlo como de prestación de servicios domésticos, y más directamente la Sentencia de 9 de noviembre de 1953 afirmó que tienen el carácter de servicios domésticos los prestados como chóferes exclusivamente por una retribución periódica, por estar los conductores de autos al servicio de particulares, comprendidos en la excepción del artículo 2.º, letra c) citada. De otra, basta la simple compulsas de la Reglamentación aprobada en 2 de octubre de 1947, para comprobar que se redactó contemplando supuestos diferentes de los que suscita la relación entre un particular no empresario y el conductor de su automóvil privado; y que muchas de las estipulaciones que contiene son en consecuencia inaplicables a tal relación: primeramente porque no se podría calificar de «empresa» sin deformación extensiva del concepto a la posesión de un automóvil, y el ámbito funcional de aquella reglamentación según su artículo 2.º, comprende a todas las empresas de transportes, talleres, estaciones, garajes, surtidores y transportes privados al servicio de particulares, supuesto éste que ha de relacionarse necesariamente con la idea de que su actividad engendra lucro para tales particulares; en segundo lugar, porque los conductores A) y B) del Subgrupo E que menciona el artículo 19, figuran integrados por los taxis, vehículos de servicios discrecionales por carretera, clase c), conductores de escuelas de entrenamiento y de turismos de servicio particular; y finalmente por la notoria disparidad entre las realidades que produce la prestación de servicios domésticos como chófer y el sistema de

ingreso y ascensos del artículo 25, el de participación en los «Beneficios» inexistentes en el servicio doméstico del artículo 40, la limitación de jornada de los artículos 58, 71 y 75, y el régimen de traslados del artículo 94.

Por último, las dudas que pudieran suscitarse por la adición por la Orden Ministerial de 21 de septiembre de 1950, de un párrafo al artículo 19 de la Reglamentación, precisando que los conductores de automóviles de turismo al servicio de particulares están comprendidos a todos los efectos en aquélla, se resuelven recordando que cualquiera que fuera el propósito del legislador, nunca pudo tener el alcance de derogar lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Contrato de Trabajo, ya que a tenor de la de 16 de octubre de 1942 las reglamentaciones de trabajo se dictan para aplicar y desarrollar los principios generales de dicha Ley, sin que su contenido puedan rebasarlo. (Sentencia de 20 de octubre de 1955.)

La misma tesis en las de 15, 19, 21 y 25 de octubre de 1955.

C) *La sucesión de empresas y sus efectos en cuanto a los regímenes de seguros sociales.*

En todos los casos en que una empresa adquiere, por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos, todos los elementos necesarios para el funcionamiento de una industria de que era titular otra empresa y se ejerce la misma actividad en los locales y con los medios fabriles que pertenecían al propietario anterior, ha de afirmarse que se opera una completa y verdadera transmisión del negocio industrial instalado, del que resulta por sus propios actos sucesora o continuadora la entidad adquirente, con las consiguientes obligaciones en los órdenes laboral y de previsión. (Sentencia de 18 de octubre de 1955.)

5. DOCTRINA SOBRE COTIZACIÓN A LOS SEGUROS SOCIALES
Y MONTEPÍOS LABORALES

A) *La improrrogabilidad de las obligaciones impuestas a las empresas por los regímenes de los seguros sociales.*

a) *Los contratistas o adjudicatarios de una obra y no los subcontratistas, son los responsables directos del cumplimiento de las denominadas cargas sociales.*

La práctica de subcontratar, empleando el sistema de destajos para la realización por separado de trabajos especializados, que no se presten a domicilio, confiere a los llamados subcontratistas autoridad directa sobre los obreros que

aporten, con la aprobación o autorización de los contratistas, para que a sus órdenes realicen los trabajos precisos, así como la necesaria autonomía funcional para el mejor desarrollo de su cometido, pero dichas autoridad y delegación ni anulan la personalidad del adjudicatario del conjunto de la obra como contratista, empresario y principal beneficiario, para satisfacer las obligaciones pecuniarias que sobre él hacen recaer las disposiciones que establecen los seguros sociales obligatorios, pues en esta materia, a diferencia de las que regulan las normas del Derecho privado en las que el principio de autonomía de la voluntad tiene un lugar preponderante para la atribución de las obligaciones objeto de pactos o contratos, siendo de orden público la determinación de los deberes de índole social atribuidos a los empresarios, no puede entenderse que una estipulación de índole privada permita traspasarlos o delegarlos, de forma, que aún admitiendo la realidad del contrato de 2 de agosto de 1949, la aceptación del pago de las cargas sociales, podrá tener fuerza frente a la otra parte contratante, pero no frente a la Administración que en este aspecto sólo podría haber llegado a considerar válidos los abonos de las cotizaciones y cuotas que se hicieran por dicho subcontratista, como por cualquier otra persona, a nombre o en representación de la entidad obligada. La apreciación se refuerza si se piensa que *las normas vigentes en materia de previsión social obligatoria pretenden obtener el máximo posible de garantías respecto del cumplimiento de las obligaciones que imponen, comenzando por la individualización de su atribución, que es incompatible y quedaría burlada mediante el empleo de un sistema de fraccionamiento o delegación de las responsabilidades respecto de las cargas sociales, hasta llegar a su indeterminación o hacerlos recaer en personas de notoria insolvencia.* (Sentencia de 4 de noviembre de 1955.)

b) *La existencia de contrato de trabajo, determinante de las obligaciones para con los regímenes de los Seguros Sociales, no puede desvirtuarse por la forma de remuneración de los trabajadores, ni ello puede servir de excusa para eludir dichas obligaciones.*

La existencia de una relación laboral ha de declararse, cuando determinadas personas, por participar con un trabajo en la construcción de un edificio reciben una remuneración, pues al no demostrarse que hubiera otras condiciones por las cuales resulta inaplicable el concepto legal del contrato de trabajo, ya que no obsta a la producción de éste la forma de ser remunerados los trabajadores, bien por jornales o por unidad de obra previa medición, ni alteran el verdadero carácter jurídico del contrato las convenciones privadas para traspasar a otras personas, por quien es patrono o empresario, la obligación que a él incumbe de pagar cargas sociales. (Sentencia de 11 de junio de 1955.)

B) *El concepto de salario a los efectos de la cotización a los seguros sociales.*

a) *Las mejoras otorgadas por las empresas. Su régimen.*

El hecho de que el Decreto de 16 de enero de 1948 imponga a las empresas el deber de comunicar al Ministerio de Trabajo por medio de la correspondiente Delegación Provincial para obtener su aprobación expresa o tácita, las mejoras que voluntariamente concedan a su personal, que como tales surtirán efectos desde aquella comunicación, significa que la omisión de tal deber, podrá permitir compensaciones en casos de mejora o incremento de salario, y también ser sancionada gubernativamente si las autoridades laborales así lo creen procedente en el ejercicio de sus atribuciones, mas no puede revestir el alcance de que las mejoras no comunicadas por la vía citada, pero conocidas por las autoridades del ramo, no tengan existencia legal puesto que en este último supuesto tampoco podrían servir de base para la liquidación de cuota alguna por seguros sociales obligatorios. (Sentencia de 13 de octubre de 1955.)

b) *Las retribuciones complementarias exigibles y las otorgadas voluntariamente por las empresas, en el Decreto de 12 de marzo de 1948.*

En el artículo 1.º del Decreto de 12 de marzo de 1948 se definía y fijaba el concepto del salario a los efectos de los Seguros Sociales Obligatorios entendiéndose por tal la remuneración que por el trabajo que ejecuta por cuenta ajena reciba el trabajador en numerario, en especie o en otra forma y también las retribuciones complementarias de toda clase «siempre que sean reglamentariamente exigibles», sin más excepciones que las contenidas en los artículos 4.º y 5.º del propio Decreto, de donde se infiere innegablemente que las aportaciones voluntarias de la empresa demandante a sus obreros como plus de carestía de vida, por no ser obligadas o preceptivas, quedaban desde luego descartadas para la computación de los referidos Seguros, sin que a ello obste que el citado artículo 4.º excluya también expresamente del concepto de salario los pluses de carestía de vida reglamentariamente impuestos, porque las dos disposiciones mencionadas son sin duda concordantes y no antagónicas, según doctrina establecida por este Tribunal en sus Sentencias de 1, 18 y 31 de mayo de 1951, dictadas en recursos a cuya demanda prestó su allanamiento el Ministerio Fiscal, como representante de la Administración. (Sentencia de 20 de octubre de 1955.)

En cuanto hace a la liquidación y subsiguiente recargo de la cuota del subsidio familiar, como ya establecieron las Sentencias de 1, 18 y 31 de mayo de 1951, los artículos 1.º y 4.º del Decreto de 12 de marzo de 1948 deben interpretarse de modo armónico y no antagónico, y al determinar tanto el concepto de salario, a los efectos de los Seguros Sociales como las excepcio-

nes que deben admitirse respecto del mismo, establecen el requisito de la obligatoriedad de los pluses de carestía de vida para su inclusión en aquél: de modo que *a contrario sensu* y en lógica y justa interpretación no deben entenderse gravadas las sumas que las empresas conceden voluntaria y libremente a sus productores para mejorar las retribuciones que les correspondan. (Sentencia de 13 de octubre de 1955.)

Las prestaciones superiores para que se entiendan *establecidas* por la empresa, precisan que estén instituídas y reguladas de modo estable, es decir, firme y permanente, y que sean clara y previamente expresadas en los estatutos, contratos de trabajo, reglamentos u otro cualquier tipo de normas que hagan ostensibles dichas prestaciones para los casos de enfermedad de los productores, sin que deba confundirse con tal *establecimiento*, un esporádico auxilio, socorro, o gratificación puramente graciable, que por apreciación libre de las circunstancias personales, pueda otorgar el empresario. (Sentencia de 11 de junio de 1955.)

C) *La adscripción de Empresas a los Montepíos Laborales.*

Las empresas han de someterse al Montepío Laboral que corresponda previa calificación objetiva de las características que distingan su actividad industrial. (Sentencia de 20 de junio de 1955.)

6. JURISPRUDENCIA SOBRE LA CUOTA SINDICAL

A) *El régimen de la exacción.*

La petición de la parte actora, al suplicar la revocación de la resolución recurrida, sin distingos respecto de su contenido, incluye lo mismo a la liquidación practicada por cuotas del subsidio familiar, que a la relativa a la cuota sindical, ambas con sus correspondientes recargos por demora, a pesar de que la resolución de la Dirección General de Previsión, que sirve de base al recurso, sólo confirma la que dictó la Delegación Provincial del Trabajo en cuanto a las cuotas de subsidio familiar con su recargo, absteniéndose de todo pronunciamiento sobre la petición relativa a la cuota sindical con su recargo por considerarse incompetente; mas como estableció la Sentencia de 30 de diciembre de 1954 el pago de las cuotas sindicales necesariamente tiene que seguir la misma suerte que el de las cuotas de Subsidio Familiar, pues el Decreto de 26 de diciembre de 1941 hizo extensivo a la cuota sindical el régimen establecido para la cobranza e inspección de las cuotas del Subsidio Familiar y declaró que ambos han de realizarse simultáneamente sin que bajo ningún concepto o motivo pueda autorizarse su cobranza

en distinto momento; imponiéndose así una identificación que viene a constituir una sola imposición recogida por la legislación pertinente a la cuota principal. Por ello, al no ser susceptible de recurso en la vía gubernativa, denegar por vía de exclusión la petición del actor en cuanto a la cuota sindical y su demora, la decisión recurrida reúne las características de los artículos 1.º y 2.º de la ley jurisdiccional para ser reclamada, no pudiendo admitirse el criterio de que la Dirección General de Previsión tuviera atribuciones para girar una liquidación por una exacción respecto de la cual se declara incompetente cuando se discute la pertinencia de la obligación contributiva que supone. (Sentencia de 13 de octubre de 1955.)

La misma tesis en las Sentencias de 20 de junio y 20 de octubre de 1955.

B) *Concepto de productor a efectos de la cuota sindical.*

En cuanto afecta especialmente a la cotización para la cuota sindical, el Decreto de 9 de abril de 1949, definió el concepto de productor precisamente a los efectos del artículo 1.º del Decreto de 28 de septiembre de 1948, que estableció la obligatoriedad de dicha cuota para los productores, *exigiendo la vinculación de los cotizantes con una empresa mediante contrato de trabajo o sin él, pero en este último supuesto con la excepción de los servicios personales de naturaleza técnica prestados por gestión, dirección, asesoramiento o consejo cuando correspondiesen a honorarios percibidos a título distinto de iguala o sueldo fijo, por los profesionales, o cuando se tratase de dividendos, utilidades, beneficios o intereses devengados por el capital aportado a la empresa.* (Sentencia de 31 de octubre de 1955.)

7. EL RÉGIMEN DE LA COOPERACIÓN

A) *Las causas de disolución de las cooperativas por resolución Ministerial y la necesidad de que las infracciones determinantes de la sanción tengan la gravedad y afecten a los intereses superiores expresados en la ley de Cooperación.*

Vid. Sentencia de 7 de octubre de 1955.

B) *Las infracciones imputables a una Cooperativa han de estar comprendidas en el pliego de cargos que se formule, para que puedan estimarse a los efectos de su sanción, de acuerdo con el principio de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído.*

Así, en Sentencia de 7 de octubre de 1955.

8. EL RÉGIMEN DE VIVIENDAS PROTEGIDAS

- A) *La naturaleza, régimen y efectos de los actos de renuncia a los beneficios derivados de la calificación de vivienda bonificable.*

Se estudian y resuelven en la Sentencia de 7 de octubre de 1955.

- B) *El régimen especial de viviendas bonificables de la ley de 25 de noviembre de 1944 no es de aplicación a las construcciones destinadas a Colegios Mayores Universitarios.*

Así lo declara la Sentencia de 7 de octubre de 1955.

- C) *En la clasificación de las viviendas acogidas al régimen de bonificables se ha de atender rigurosamente a las condiciones exigidas por las disposiciones legales. La superficie útil no puede admitir otras deducciones que las autorizadas en términos expresos por dichas disposiciones especiales.*

La Sentencia de 20 de octubre de 1955 establece, afortunadamente en garantía y justificación de la política de fomento de viviendas, lo siguiente: La alegación por los Arquitectos oficiales al practicar la mensuración de que la diferencia entre la superficie comprobada y la necesaria, por ser inferior al cinco por ciento que «como margen de error exigible establecen las disposiciones legales vigentes» (sic) aceptada después como fundamento de la resolución recurrida, carece de base; puesto que son la ley de 25 de noviembre de 1944 (art. 4.º) y Orden Ministerial de 7 de febrero de 1945 (art. 7.º), las que definen el concepto de la *superficie útil* a los efectos de la clasificación, indicando la segunda las deducciones a efectuar por pasillos, tabiques, muros y voladizos exteriores no cubiertos; mientras que el llamado margen de error permitido se refiere a extremo tan ajeno al caso como la tolerancia de un margen de error en las mediciones que practiquen los Arquitectos a efectos de la fijación de las tarifas de sus honorarios, según el Real Decreto de 1.º de diciembre de 1922.

En la misma Sentencia se declara expresamente que el carácter de excepcional del régimen de viviendas protegidas a causa de los beneficios otorgados por la Administración para su construcción, y en su régimen, hacen más inexcusable que en otros casos que no supongan privilegio, la observancia de las normas legales aplicables sin interpretaciones extensivas que desnaturalizarían el alcance de los preceptos y el criterio que motivó su adopción; por lo cual, en el caso de autos es ineludible la revocación de la resolución recurrida y la declaración de que la vivienda objeto de ella, vistas sus características, debe ser calificada como de tercera categoría a los efectos determinados en la ley de 1944 y demás disposiciones aplicables mencionadas en los anteriores considerandos.

D) *Los servicios exigidos a las viviendas bonificables y bonificadas, han de estar debidamente instalados y en uso.*

Al exigir el artículo 14 de la Orden de 14 de abril de 1945 la concurrencia de los servicios de calefacción y gas en las viviendas de la primera categoría, significa con ello que han de estar concluidos y en uso cuando se otorga la clasificación, y más con carácter definitivo; no siendo admisible que se anticipen unos beneficios con la condición de que ulteriormente las viviendas que los motiven lleguen a reunir las características necesarias para ello. (Sentencia de 20 de octubre de 1955.)

ENRIQUE SERRANO GUIRADO